



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00480-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARIA GORETY VINASCO ORTIZ** a través de apoderado judicial contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P MOVISTAR, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA.**

### I. Antecedentes

1. La accionante reclamó la protección constitucional a sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre y solicita se ordene a las entidades accionadas "*eliminen el reporte negativo*" [Folio 8 EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo el apoderado judicial de la accionante que el 12 de abril de 2021 radicó la reclamación de que trata el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, es decir la **eliminación del reporte negativo** ante las centrales de riesgo, pues a la fecha las accionadas han probado cumplir con los requisitos de la citada ley ni de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Enfatizó que, no se tiene certeza de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, MOVISTAR, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA** tengan la autorización para reportar negativamente a la actora o si enviaron comunicación previa de que trata la Ley 1266 de 2008, así como la existencia de una obligación y si se encuentra en mora y el tiempo que lleva el reporte negativo. [EscritoTutela]

### II. El Trámite de Instancia

1. El 14 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada y el 19 de abril se vinculó a **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **EXPERIAN COLOMBIA S.A** Informó que de acuerdo a la historia de crédito de la accionante registra un reporte negativo respecto de una obligación adquirida con RED SUELVA – MOVISTAR Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No

obstante, **el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento** en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Manifestó que el cargo que se analiza **no está llamado a prosperar** toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional y además su obligación se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. [014RtaExperianColombia]

**3. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.- MOVISTAR** Manifestó que la accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, sin embargo el 19 de abril del año en curso emitió comunicado explicándole los hechos acontecidos.

Puso en conocimiento que ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora MARIA GORETY VINASCO ORTIZ a la empresa **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** Con lo cual, es esta última la única acreedora y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones, por tal razón, el 14 de abril envió correo electrónico a la casa de cobranzas con el fin de cesar con la gestión de cobro, eliminar reportes a lugar y expedir paz y salvo respecto a las cuentas No. 316660100 y 11816880 que registra a nombre de la accionante.

Indicó que, **no existe información negativa reportada** por parte de la entidad y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante. [016ContestacionTutelaColombiaTelecomunicaciones]

**4. TRANSUNION** Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 21 de abril de 2021 a las 15:49:41, a nombre de la accionante frente a la fuente de información **MOVISTAR** no se observan datos negativos, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008), razón por la cual no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente.

En cuanto al derecho de petición fue resuelto el 17 de marzo de 2021 en donde se le indicó a la actora que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1266 de 2008 y en concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, normatividad que establece los requisitos de circulación de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios, los operadores deben tener en cuenta al momento de atender las peticiones escritas, **el verificar que las mismas estén suscritas por el titular**, quien debe acreditar su calidad, a través de presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma. **Y luego de validar la petición presentada ésta no cumple con los requisitos de seguridad**, razón por la cual solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional [031ContestacionTutelaTransUnion]

**5. PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S** Informó que la accionante **no tiene reporte negativo** por parte de la empresa, esto atendiendo las premisas ordenadas en la Ley 1266 de 2008, así como tampoco se encontró Derecho de petición radicado por parte de la actora e indicó que la cartera adquirida a Movistar la obligación de la actora **no fue adquirida incluida** en el contrato de compraventa N° 711.0235.2018 [036RtaTutelaProyecciones]

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P MOVISTAR, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA** desconocen los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre de la accionante por generar **un reporte negativo** ante las centrales de riesgo, al no cumplirse los requisitos exigidos en la Ley 1266 de 2008.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**3.1.** La jurisprudencia constitucional ha definido el **habeas data** –art. 15 C.N.–, como el derecho fundamental autónomo que tienen todas las personas “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y en archivos de entidades públicas y privadas”. Dicha norma también establece la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales, en la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales. Confiere a los titulares de la información el control sobre sus datos personales que reposen en bancos o bases de datos; pero, además, se interrelaciona con otros derechos de los cuales se constituye en salvaguarda, como es el caso del derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad (Cfr. Cconst, T-058/2013, A. Estrada).

Su núcleo esencial lo integra el respeto a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas (Cfr. Cconst, SU-082/1995, J. Arango).

**3.2.** La doctrina, la jurisprudencia, y más recientemente la ley, han enlistado los principios que determinan el marco del derecho en cuestión, a seguir por los entes u organizaciones particulares en el tratamiento de los datos personales, así como en su recolección y administración, las cuales:

(a) No son completamente libres e irrestrictas, pues están sujetas a la emisión de un previo consentimiento, libre y expreso, del titular de la información personal. Principio de autorización o libertad.

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y Cconst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

(b) Deben obedecer a una finalidad, propósito o intención legítima de acuerdo con la Constitución y la ley (art. 4 de la Ley 1266 de 2008), debiendo existir proporcionalidad entre el medio empleado en los procesos de su administración y los efectos que se generan sobre los derechos fundamentales del titular de la información. Principio de finalidad.

(c) Están sujetas a los límites que se derivan de su propia naturaleza (Ib.). Se ha señalado, al respecto, que “según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales”. (Cconst. T-729/2002, E. Montealegre).

(d) Se encuentran sometidas al Principio de Necesidad, por el cual “los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos” (Ibíd.).

(e) Son actividades regladas que deben sujetarse a lo establecido en la ley –art. 4. de la Ley 1581 de 2012-. Principio de Legalidad.<sup>2</sup>

**4.** La H. Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, **ha exigido, como requisito indispensable** para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, **que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.**

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

Respecto **al requisito de procedibilidad**, la Corte Constitucional en sentencia T-847 de 2010, sostuvo: “Sin embargo, la ley solo establece un requisito para que proceda la protección constitucional frente al derecho al hábeas data, cual es, que la actora **haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente**, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella. En torno a ese punto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por medio de la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personas, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 16 señala que, los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su

<sup>2</sup> CSJ Civil, 2/Agos./2013, e11001-22-03-000-2013-01029-01, A. Solarte.

satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

**5.** En punto al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece que: “(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada la H. Corte Constitucional, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia **C-1011 del 16 de octubre de 2008**<sup>3</sup>, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

**5.1.** Respecto a las obligaciones insolutas, el Máximo Tribunal explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que: “Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”.<sup>4</sup> (Subraya fuera de texto)

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”.<sup>5</sup> (Subraya fuera de texto)

Se reitera que en el caso de las obligaciones insolutas, si éstas no son exigibles jurídicamente ante el Estado, constituye un acto desproporcionado el no establecer un término de caducidad acorde con las disposiciones legales que rigen para efecto de la extinción de las obligaciones en el ámbito crediticio, y que por el contrario afecten perpetuamente a sus titulares en el acceso a los servicios del mercado financiero.

**6.** En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.<sup>6</sup>

**7.** Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo. En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

El tribunal constitucional considera que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que

---

<sup>5</sup> *Ibidem*  
<sup>6</sup> *Ibidem*

dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar **(i)** el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí **(ii)** examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.<sup>7</sup> (Resaltado por el Despacho)

**8.** De acuerdo a la información suministrada por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A** efectivamente la accionante registra un reporte negativo respecto de una obligación adquirida con **RED SUELVA – MOVISTAR** [014RtaExperianColombia], la cual fue confirmada por la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.- MOVISTAR mediante escrito de fecha 19 de abril de 2021 con motivo a la presente acción de tutela procedió a informar a la señora **MARIA GORETY VINASCO ORTIZ** que *"Verificando el documento de identidad número 29756263, registraron los servicios fijos asociado a la cuenta 385259200, los cuales al presentarse saldo en mora sobre la cuenta mencionada y el no pago, de las facturas correspondiente a renta mensual, dicha deuda fue cedida a la casa de cobranza RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., en el año 2019 quienes actualmente son los encargados de la cartera de esta".* [020AnexoCuatroContestacionColombiaTelecomunicaciones]

En el caso en particular, el material probatorio obrante al expediente refleja que la accionante **aún no ha agotado el requisito de procedibilidad** para estudiar el derecho fundamental al habeas data, pues la actora **no ha presentado solicitud tendiente** a que se **rectifique, aclare o se excluya el dato negativo** que reporta en las centrales de riesgo con relación a la obligación reportada por la casa de cobranzas **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

Así mismo, de las pruebas documentales se desprende que la accionante sin agotar el requisito de procedibilidad **acudió directamente a la acción constitucional** y residual de tutela, sin tener en cuenta el carácter subsidiario del que goza la acción que nos ocupa, recordemos que por regla general la acción de tutela para que proceda por vulneración de derechos fundamentales, es menester que quien alega la afectación **haya agotado todos y cada uno de los requisitos** que la ley establece para el restablecimiento y goce de los principios y derechos consagrados en la Carta Magna. No obstante, se ha de precisar que la señora María Gorety Vinasco Ortiz queda facultada para acudir a la acción de tutela cuando agote el requisito de procedibilidad. Lo expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

---

<sup>7</sup> T-164 de 2010

#### IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **MARIA GORETY VINASCO ORTIZ** a través de apoderado judicial contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P MOVISTAR, CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**439411c1041898962f63dc5bb487f7ddde911bdcf819a99aa58738508458042e**

Documento generado en 27/04/2021 09:55:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**